



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

SECRETARÍA No. 3

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

CONSTANCIA SECRETARIAL

Bogotá D.C., julio primero (1) de dos mil veinte (2020)

Se emite la presente constancia secretarial a efectos de informar que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 adoptó medidas transitorias por motivos de salubridad pública con ocasión de la pandemia generada por el virus COVID-19, y dispuso **Suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020.**

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL
Secretario



Ubicación 18766
Condenado RAINER ORTEGA VERGARA
C.C # 80003319

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 4 de Agosto de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 481 del TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 5 de Agosto de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Ubicación 18766
Condenado RAINER ORTEGA VERGARA
C.C # 80003319

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 6 de Agosto de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 10 de Agosto de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Condenado: RAINER ORTEGA VERGARA c.c: 80.003.319
CUI: 1100-60-00-013-2012-04882-00
N.I: 18766-15
Auto 1 No.: 481



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 BSO 7 TEL 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., marzo trece (13) de dos mil veinte (2020)

1. ASUNTO A TRATAR

Vencido el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, procede el Despacho a emitir decisión frente a la eventual revocatoria del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena otorgada por el Juzgado fallador al condenado **RAINER ORTEGA VERGARA**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 26 de junio de 2012, el Juzgado 2° Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **RAINER ORTEGA VERGARA**, como coautor responsable del delito de **VIOLACIÓN DE DATOS PERSONALES**, a la pena principal de 48 MESES DE PRISIÓN y multa de 100 SMLMV, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena principal. Decisión en la que le fue negado el Subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Contra esta decisión se interpuso recurso de apelación.

2.2 El 22 de octubre de 2012, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá confirmó la sentencia proferida en primera instancia.

2.3. Por auto del 11 de marzo de 2014, el Juzgado 10 Homólogo avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4. El 21 de octubre de 2013, el Juzgado 3° Homólogo de Acacias, avocó el conocimiento de las presentes diligencias. Posteriormente, por auto del 11 de febrero de 2014, le concedió a **RAINER ORTEGA VERGARA** el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.5. El 11 de febrero de 2014, el señor **RAINER ORTEGA VERGARA** suscribió diligencia de compromiso.

2.4. Por auto del 27 de marzo de 2018, este Juzgado avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.8. Frente al incumplimiento del numeral 5° de la diligencia de compromiso suscrita el 11 de febrero de 2014, por el condenado **RAINER ORTEGA VERGARA**, esto es, "no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena" por auto del 28 de septiembre de 2018, se dispuso correr el traslado previsto en el artículo 477 del

fl. de 3

Condenado: RAINER ORTEGA VERGARA c.c: 80.003.319
CUI: 1100-60-00-013-2012-04682-00
N.I: 18766-15
Auto I No.: 481

C.P.P., para que en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, rindiera las explicaciones pertinentes en torno a su incumplimiento.

2.5. Mediante constancia secretarial suscrita por el Secretario del Centro de Servicios Administrativos, se informó que vencido el traslado corrido, el condenado guardó silencio. Adicionalmente, a la fecha no ha allegado justificación alguna.

3. CONSIDERACIONES

Frente a la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la preceptiva contenida en el artículo 66 de la Ley 599 de 2000, establece que si durante el periodo de prueba el procesado se sustrae al cumplimiento de las obligaciones impuestas al momento de otorgársele la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la sentencia deberá ejecutarse inmediatamente en lo que hubiere sido motivo de suspensión.

Señala la norma textualmente:

"Artículo 66. Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional. Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada".

Bajo estos derroteros se tiene que, el 21 de octubre de 2013, el Juzgado 3° Homólogo de Acacias, otorgó al sentenciado **RAINER ORTEGA VERGARA**, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de 3 años, que se haría efectivo una vez suscribiera la diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 *ibidem*.

Revisado el expediente, advierte el Despacho que **RAINER ORTEGA VERGARA**, suscribió diligencia de compromiso el día 11 de febrero de 2014 por un periodo de prueba de 3 años el cual culminó el 11 de febrero de 2017, por lo cual se establece, que el penado infringió las obligaciones establecidas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000 numeral 5°, durante el lapso en que se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pues conforme al oficio calendado 10 de agosto de 2018 allegado por Migración Colombia, el penado registró 3 movimientos migratorios dentro del periodo de prueba, exactamente en las siguientes fechas: 24 de noviembre de 2014 destino México, 8 de febrero de 2015 destino México, y 15 de noviembre de 2016 destino México, sin que hubiese solicitado la respectiva autorización al Juzgado encargado de la vigilancia de la pena, conforme se le indicó y a lo que se comprometió cuando firmó diligencia de compromiso ante este Despacho.

Ahora, no allegó las justificaciones correspondientes respecto a las salidas del país efectuadas pese a que al momento de suscribir la diligencia, se le pusieron de presente las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, entre ellas, que para salir del país, requería autorización del Juzgado Ejecutor de la Sentencia, autorización que brilla por su ausencia en estas diligencias.

Baste la anterior consideración para revocar el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, para que en su lugar se ejecute inmediatamente la sentencia como si ella no hubiere sido suspendida, pues al haberse corrido el traslado del

H2 de 3

Condenado: RAINER ORTEGA VERGARA c.c: 80.003.319
CUI: 1100-60-00-013-2012-04682-00
N.I: 18766-15
Auto 1 No.: 481

artículo 477 de la Ley 906 2004 a **RAINER ORTEGA VERGARA**, este no allegó justificación alguna para transgredir las obligaciones contraídas al momento de suscribir diligencia de compromiso, por lo que conforme lo reseñado en el artículo 66 del Código Penal, no otro camino queda, sino revocar el subrogado concedido.

En razón de lo anterior, una vez ejecutoriada la presente determinación se librarán las órdenes de captura en contra de **RAINER ORTEGA VERGARA**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR al sentenciado **RAINER ORTEGA VERGARA**, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, de conformidad con lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

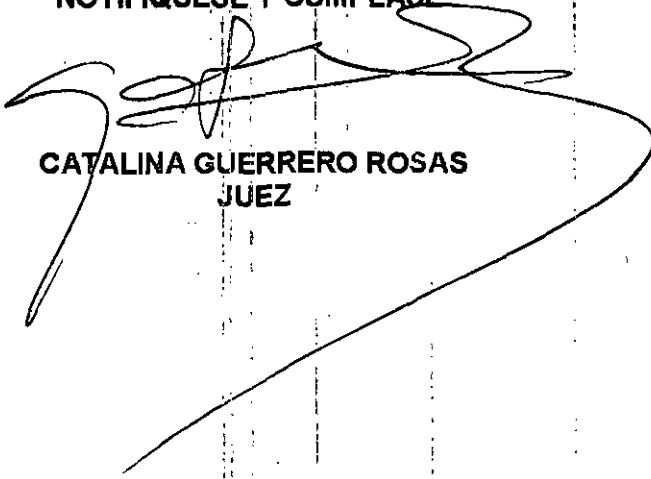
SEGUNDO: EJECUTORIADA ESTA DETERMINACIÓN, librense las órdenes de captura ante las autoridades competentes, en contra de **RAINER ORTEGA VERGARA**.

TERCERO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "*otras determinaciones*", una vez ejecutoriada esta decisión.

CUARTO: NOTIFÍQUESE de esta decisión al penado.

Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Unidad de Servicios Administrativos Juzgado
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifíquese por Estado No.

03 AGO 2020

FOLIO 10

La presente providencia

La Secretaria 

13 de 3
Revoca
Rainer
Zotz



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbj@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 28 de Abril de 2020

SEÑOR(A)
RAINER ORTEGA VERGARA
CALLE 27 # 6 - 09 ESTE SUR BARIO SAN MATEO
SOACHA (CUNDINAMARCA)
TELEGRAMA. N° 10029

NUMERO INTERNO 18766
REF: PROCESO: No. 110016000013201204682
C.C: 80003319

A FIN DE COMUNICARLE PROVIDENCIA DEL TRECE (13) de MARZO de DOS MIL VEINTE (2020),
MEDIANTE LA CUAL REVOCA AL SENTENCIADO RAINER ORTEGA VERGARA LA SUSPENSIÓN
CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA.

TANNYA VANESSA BERNAL LEON
ASISTENTE ADMINISTRATIVA

Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO NO. 181

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 28/04/2020 8:57 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día.

De manera atenta me permito manifestar que me doy por notificado del auto de la referencia,

Cordialmente,

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.,

El 27/04/2020, a las 2:31 p. m., Tannya Vanessa Bernal Leon
<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<NI. 18766 AUTO 481 PROCU.pdf>

Recurso de Reposición en subsidio al de apelación RAINER ORTEGA VERGARA

Julio Enrique Díz Castañeda <apcoltda_jedc@ymail.com>

Mar 19/05/2020 9:50

Para: Juzgado 15 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (139 KB)

RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO AL DE APELACION REVOCA SUSPENSION CONDICIONAL..pdf;

Referencia : 11001 60 00 013 2012 04682 00

Respetado señor Juez,

Por medio del presente correo electrónico me permito allegar archivo PDF el cual contiene escrito de presentación y sustentación del recurso de reposición en subsidio al de apelación en contra del auto interlocutorio No. 481 proferido por el Despacho a su digno Cargo el día 13 de Marzo de 2020, mediante el cual ordena revocar el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena al suscrito señor RAINER ORTEGA VERGARA identificado con la Cédula de ciudadanía No. 80'003.319 expedida en Bogotá D.C.

Del Señor Juez, con todo respeto;

Atentamente,

RAINER ORTEGA VERGARA
Condenado

20 MAY. 2020

Bogotá D.C., Mayo 19 de 2020

Señores:

JUZGADO QUINCE (15) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

Calle 11 No. 9 A – 24 Edificio Kaiser de Bogotá D.C.

Correo electrónico: ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia : 11001 60 00 013 2012 04682 00

Condenado : **RAINER ORTEGA VERGARA**

Delito : **VIOLACION DE DATOS PERSONALES**

Asunto : **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO AL DE APELACION AL AUTO POR CUAL ME REVOKA EL SUBROGADO PENAL DE LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA.**

No. Interno : _____

Respetado Señor Juez:

RAINER ORTEGA VERGARA Colombiano, persona mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80'003.319 expedida en Bogotá D.C; vecino, domiciliado y actualmente residenciado en la **Calle 27 No. 6 – 09 Este** (Antigua Nomenclatura) y/o **Calle 25 H No. 8 – 09 Este** (Nueva Nomenclatura) Barrio “**San Mateo**” del Municipio de Soacha (Cundinamarca), Teléfono Móvil No. 316 446 56 50 y correo electrónico: vergararainer8@gmail.com; obrando en nombre, representación, causa propia y condenado en el proceso de la referencia; al Señor Juez, con todo respeto y por medio del presente escrito me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO AL DE APELACIÓN** en contra del auto interlocutorio No. 481 proferido el día Trece (13) del mes de Marzo del año de dos Mil Veinte (2020); por medio del cual me revoca el subrogado penal de la **SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA**, de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES FÁCTICOS.

El día Dos (02) del mes de Marzo del año de dos Mil Doce (2012); fui Capturado y puesto a disposición de la autoridad judicial competente dentro del radicado No. 11001 60 00 013 2012 04682.

El día Tres (03) del mes de Marzo del año de dos Mil doce (2012); el Juzgado Veintidós (22) Penal Municipal con Funciones de control de Garantías de Bogotá D.C., me realizó la audiencia de legalización de captura; imputación de cargos por el delito de **Intercepción de medios informáticos agravado**, sin aceptación de los mismos; e imposición de medida de aseguramiento consistente en detención intramural.

El día Veinticinco (25) del mes de Abril del año de dos Mil Doce (2012); la Fiscalía Delegada, presenta Escrito de acusación que por reparto correspondió al Juzgado Segundo (2º) Penal Municipal con funciones de Conocimiento de Bogotá D.C.

El día Veintinueve (29) del mes de Marzo del año de dos Mil Doce (2012); el Juzgado Segundo (2º) Penal Municipal con funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., realizó la audiencia de formulación de acusación.

El día Catorce de Junio del año Dos Mil Doce (2012); el Juzgado Segundo (2º) Penal Municipal con funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., instaló la audiencia pro la fiscalía solicitó la variación por preacuerdo suscrito con los acusados, anunciando el sentido del fallo condenatorio.

El día Veintidós (26) del mes de Junio del año de Dos Mil doce (2012) el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., el Juzgado Segundo (2º) Penal Municipal con funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., realizó la audiencia de Individualización, pena y sentencia; condenándome a la pena principal de Cuarenta y Ocho (48) meses de prisión por el delito de violación de datos personales. **Negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena.**

El día Veintidós (22) del mes de Octubre del año de Dos Mil Doce (2012); el tribunal superior de Bogotá D.C., sala de Decisión Penal, conformó la sentencia apelada.

El día Ocho (08) del mes de Octubre del año de Dos Mil Trece (2013); las diligencias fueron remitidas a la Oficina de Asignaciones de los Juzgados de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad por competencia, ya que encontraba privado de la libertad en el **complejo Penitenciario y Carcelario de Acacias (Meta).**

El día Once (11) del mes de Febrero del año de Dos Mil Catorce (2014); el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias (Meta); me concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, suscribiendo la correspondiente acta de compromiso y el pago de la caución prendaria. Periodo de prueba por tres (03) años, a partir de esa fecha.

El día Once (11) del mes de Marzo del año de dos Mil Catorce (2014); asume por competencia el Juzgado Veinticuatro (24) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

El día Veintisiete (27) del mes de Marzo del año de dos Mil Dieciocho (2018); el Juzgado Quince (15) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., avocó conocimiento de las presentes diligencias por redistribución de procesos según acuerdo No. CSBTA 16 – 472 del 21 de Junio de 2016.

El día Ocho (08) del mes de Noviembre del año de dos Mil Dieciocho (2018); el Juzgado Quince (15) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., ordena correr traslado del artículo 477 del C.P.P., (Ley 906 de 2004).

El día Trece (13) del mes de Marzo del año de Dos Mil Veinte (2020); el Juzgado Quince (15) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., decide revocar el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y ordena que ejecutoriada la providencia se profieran las correspondientes órdenes de captura.

CONSIDERACIONES JURIDICAS DEL RECURSO

Competencia

ARTÍCULO 38. DE LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.
2. De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona.
3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.

4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.

5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.

6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. Asimismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desatienden, y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables.

En ejercicio de esta función, participarán con los gerentes o directores de los centros de rehabilitación en todo lo concerniente a los condenados inimputables y ordenará la modificación o cesación de las respectivas medidas, de acuerdo con los informes suministrados por los equipos terapéuticos responsables del cuidado, tratamiento y rehabilitación de estas personas. Si lo estima conveniente podrá ordenar las verificaciones de rigor acudiendo a colaboraciones oficiales o privadas.

7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.

8. De la extinción de la sanción penal.

9. Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexecutable o haya perdido su vigencia.

Parágrafo. Cuando se trate de condenados que gocen de fuero constitucional o legal, la competencia para la ejecución de las sanciones penales corresponderá, en primera instancia, a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad del lugar donde se encuentre cumpliendo la pena. La segunda instancia corresponderá al respectivo juez de conocimiento.

Frente a la competencia por Territorialidad.

Se adelantarán las actuaciones por los Jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad en el sitio que se demuestre el arraigo social y familiar del condenado.

ARTICULO 83. TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL. La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20), salvo lo dispuesto en el inciso siguiente de este artículo.

ARTICULO 84. INICIACION DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCION DE LA ACCION. En las conductas punibles de ejecución instantánea el término de prescripción de la acción comenzará a correr desde el día de su consumación.

En las conductas punibles de ejecución permanente o en las que solo alcancen el grado de tentativa, el término comenzará a correr desde la perpetración del último acto.

En las conductas punibles omisivas el término comenzará a correr cuando haya cesado el deber de actuar.

Cuando fueren varias las conductas punibles investigadas y juzgadas en un mismo proceso, el término de prescripción correrá independientemente para cada una de ellas.

ARTICULO 88. EXTINCION DE LA SANCION PENAL. Son causas de extinción de la sanción penal:

1. La muerte del condenado.
2. El indulto.
3. La amnistía impropia.
4. La prescripción.
5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.
6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.
7. Las demás que señale la ley.

ARTICULO 89. TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA SANCION PENAL. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.

CONSIDERACIONES PERSONALES DEL RECURSO

➤ Consideraciones frente al traslado del art. 477 de la ley 906

Con todo respeto su señoría me permito manifestarle que nunca fui notificado del traslado a la dirección que se encuentra en el proceso ya que es un arraigo familiar.

➤ Consideraciones frente a la territorialidad del proceso

Su Señoría con respeto a mi arraigo familiar y social, dentro de las actuaciones y en específico cuando demostré mi arraigo familiar y social, manifesté expresamente que mi arraigo es el Municipio de Soacha (Cundinamarca) y que de conformidad con el artículo 38 ibidem, manifiesta que las actuaciones deben de ser conocidas por el Juez de ejecución de Penas donde se encuentre el Complejo Carcelario, así como ocurrió con el Juez de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Acacias (Meta); quien en su defecto debería seguir con las actuaciones ya que fue el que concedió el subrogado penal o haberse remitido las diligencias, no a Bogotá D.C sino al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con sede en Soacha (Cundinamarca).

➤ Consideraciones frente a la prescripción de la sanción penal, como de la acción penal.

En este sentido su señoría toco dos aspectos.

La pena fue impuesta y ejecutoriada el día Once (11) del mes de Abril del año de Dos Mil Trece (2013) por un pena principal de Cuatro (04) años y que de acuerdo con el estatuto penal, la prescripción no puede ser inferior a los cinco años los que se cumplirían el 11 de abril de 2018.

Ahora en otro sentido y de acuerdo a otras hipótesis, la prescripción se iniciaría a partir de la fecha en que se me concedió la suspensión condicional de la pena, es decir, desde el día Once (11) del mes de Febrero del año de Dos Mil Catorce (2014); y la fecha en la cual está siendo revocado el subrogado penal es el día Trece (13) del mes de Marzo del año de Dos Mil Veinte (2020).

Asimismo, el periodo de prueba concedido fue de tres (03) años iniciando el día Once (11) del mes de Febrero del año de Dos Mil Catorce (2014) y cumpliéndose el Once (11) del mes de Febrero del año de Dos Mil diecisiete (2017) y que el auto donde avocó conocimiento el despacho a su digno Cargo data del día Veintisiete (27) del mes de Marzo del año de dos Mil dieciocho (2018) superando los tres (03) años de periodo de prueba.

Es de manifestar que nunca he realizado el cambio de domicilio, siendo mi dirección de domicilio en la **Calle 27 No. 6 - 09 Este** (Antigua Nomenclatura) y/o **Calle 25 H No. 8 - 09 Este** (Nueva Nomenclatura) Barrio "**San Mateo**" del Municipio de "Soacha (Cundinamarca); pero que la nomenclatura fue actualizada posteriormente por el Agustín codazzi.

PRETENSIONES DEL RECURSO

Con todo respeto su Señoría me permito solicitarle se sirva **REPONER** el auto por medio del cual se me esta revocando el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y en consecuencia se **DECRETE** la extinción de la sanción penal como la prescripción de la acción penal.

De no reponer, ruego a su Señoría se sirva concederme el recurso de **APELACION** ante el competente con el fin de que desate el presente recurso.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la **Calle 25 H No. 8 - 09 Este** Barrio "**San Mateo**" del Municipio de Soacha (Cundinamarca), Teléfono Móvil **No. 316 446 56 50** y correo electrónico: vergararainer8@gmail.com.

Del Señor Juez, con todo respeto, con todo respeto;

Atentamente,

Rainer Ortega Vergara

RAINER ORTEGA VERGARA

C.C. **No 80'003.319** de Bogotá D.C.

T.D. **No. 97.948** La Picota

N.U.I. **No. 27.019** INPEC

Condenado.

